

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de una operación bancaria, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

La demandada, tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* Que el 22 de febrero de 2021 celebró con la demandada un contrato de servicios bancarios y un contrato de banca electrónica al que se le asignó el número de cuenta *****.

* Que el 16 de enero de 2026, acudió al domicilio de la demanda y solicitó el contrato celebrado y estados de cuenta.

* Que el 26 de noviembre de 2025, se enteró del cargo realizado sin su consentimiento, al revisar el saldo de su cuenta en la aplicación móvil y acudió a una sucursal de la demandada en donde reportó el cargo vía telefónica y el empleado de la demandada le indicó que estuviera pendiente sin que le proporcionara algún número de aclaración.

* Que mediante una llamada telefónica del banco demandado el 15 de enero de 2026, le informó que declaró improcedente su aclaración.

*Que si cuenta con token digital, el cual tuvo en su poder el día que se realizó el cargo controvertido, así como la tarjeta de débito asociada a su cuenta bancaria, esta última fue cancelada y sustituida por otra.

* Que es el único que conoce las claves de acceso, creadas por el para el uso de la banca electrónica.

* Que tiene contratado sólo el servicio de aplicación móvil y estaba activo el día que se realizó el cargo.

* Que la descripción del cargo es el siguiente:

DÍA	CHEQ	DESCRIPCIÓN	RETIROS
26 de noviembre de 2025	93389	CGO PRESTAMO	\$*****

* Que debe condenarse a la demandada al pago de intereses moratorios a partir del momento en que el actor dio aviso del cargo reclamado, esto es, el 26 de noviembre de 2025.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta del cargo realizado en su cuenta bancaria, basado en el hecho de que el acto mercantil que ampara el cargo que no reconoce no fue autorizado por él, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias, es aplicable el criterio relativo a las operaciones electrónicas o en línea, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, con registro digital 2023157, visible en el Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1752, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro siguiente: “*TRANSFERENCIAS*”

TE PARA

oria que ori

cias bancari

ó de acuer

ácter Gene

la Comisión

Oficial de la

mo las adici

veintisiete

los que des

mecanismo

divididas en

eraciones c

pueden lle

enticación;

r previamen

do mínimo c

a transfere

r comproba

es.

de identifi

que fueron

, además c

rizar las tran

ía transcrita

corresponde

para efectua

acreditació

no número

cio, las con

e la operac

e Institucion

cente.

TE PARA
ria que ori

ciencias bancarias

ó de acuer
ácter Gene
la Comisió
Oficial de la
mo las adici
veintisiete
los que des

- mecanismo
 divididas en
 eraciones e
 pueden lle
 entificación;
 r previamen
 do mínimo c
 a transfe
 r comprob
 es.

de identificación
que fueron
, además c
rizar las tran

ia transcrita
responde
ara efectua
acreditació

no número 1
cio, las con
e la operac
e Institucion
cente.

no número 2
ntrato o doc
ificación qu

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario**, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Cabe decir que dichas disposiciones son esencialmente aplicables a las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, como en el caso que nos ocupa, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con el usuario para la autorización de la operación reclamada en esta vía.

Lo anterior genera que sea la parte demandada quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de la operación electrónica, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución financiera se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que el accionante realizó los cargos materia de la litis.

Las partes en el presente juicio ofrecieron y se les admitieron las siguientes pruebas:

DE LA PARTE ACTORA:

- I. Contrato de servicios bancarios de la cuenta ***** (Se requirió)
- II. Contrato de Banca Electrónica. (Se requirió)
- III. Detalle de movimientos emitido por la demandada de la cuenta ***** , correspondiente al periodo de 1 a 30 de noviembre de 2025. (Se requirió)
- IV. Carta de solicitud de documentos de 16 de enero de 2026.
- V. Constancia de la reclamación levantada por el actor en el banco el 26 de noviembre de 2025 por el cargo controvertido. (Se requirió)
- VI. Comprobante del cargo reclamado. (Se requirió)
- VII. Instrumental de actuaciones.
- VIII. Presuncional legal y humana.

Con el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas con folio **2130**, la parte actora amplió cuestionario y ofreció la siguiente prueba:

- Comprobante electrónico de pago (CEP) expedido por Banco de México.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Copia certificada de:
 1. Contrato único de personas Físicas de prestación de servicios bancarios a favor del actor con número de cuenta *****.
 2. Estado de movimientos del índice de la demandada de la cuenta *****, la cual fue exhibida por el actor y

3. Bitácora de movimientos efectuados en el sistema de la Banca Personal por Internet.
4. Reclamación de 26 de noviembre de 2025 (Exhibida en copia simple con el escrito de contestación y en copia certificada con el escrito 2057).
5. Pericial en informática. (foja 33)
6. Instrumental de actuaciones.
7. Presuncional legal y humana.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio (pruebas I, II, III, V y VI):

- Contrato de servicios bancarios de la cuenta ***** , sin clausulado (prueba I).
- Estado de cuenta del que se advierten los movimientos de la cuenta ***** , correspondiente al periodo del 1 a 30 de noviembre de 2025 (prueba III).
- Constancias de la reclamación levantada por el actor en el banco el 26 de noviembre de 2025 por el cargo controvertido (prueba V).
- Bitácora de movimientos emitido en la banca digital de la cuenta ***** , correspondiente al periodo de 1 de octubre a 31 de diciembre de 2025 (prueba VI).
- Además, exhibió el instrumento notarial ***** , que contiene las facultades de la persona autorizada para certificar documentos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y en cumplimiento a la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”* (Anexo 4).

- Contrato de Banca Electrónica (prueba II).

Al actor le fueron admitidas:

- Documentales identificadas con los números del I a VI y el comprobante electrónico de pago (CEP) (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).



- Documentales identificadas con los números 1 a 4 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Pericial en informática (1390 bis 46 CC).

Las anteriores probanzas se analizan para dilucidar la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

A las mencionadas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante la objeción realizada por las partes, pues la misma fue hecha en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

De igual forma, a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio.

En ese sentido, los señalados medios de convicción son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar relativo a la relación contractual.
- Carátula integrante del contrato de servicios bancarios de la cuenta ***** (sin clausulado).

b) La existencia de la operación controvertida quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar relativo al cargo reclamado.
- Estado de movimientos del índice de la demandada de la cuenta *****, exhibida por el actor.
- Bitácora de movimientos efectuados en el sistema de la Banca Personal por Internet.
- Comprobante electrónico de pago (CEP) expedido por Banco de México, que ampara la operación reclamada por \$***** pesos (***** ***** ***)***** ***** *****).

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en el acto jurídico impugnado, quedó demostrada:

a.

- a.

ción ado
da por
cuito, vis
oca, del
0500, c

POSICIÓN DE
E ÉSTA
GALIDAD
ONES S



Lo anterior se considera así, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la demandada acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados

En segundo término, de la documental consistente en la reclamación de 26 de noviembre de 2025, realizada por el actor ante la demandada, exhibida por esta última y no obstante de haber sido presentada en copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, la misma no beneficia a los intereses de la demandada, lo anterior en primer término ya que esta documental refiere que la transferencia controvertida se realizó a una cuenta a nombre de la señora ***** , sin embargo, la operación controvertida refiere que fue realizada a una diversa persona.

1. Carátula del contrato único de personas Físicas de prestación de servicios bancarios a favor del actor con número de cuenta ***** (no fue exhibido el clausulado)
2. Estado de movimientos del índice de la demandada de la cuenta *****, la cual fue exhibida por el actor y que la demandada hace propia para todos los efectos legales conducentes.
3. Bitácora de movimientos efectuados en el sistema de la Banca Personal por Internet.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), la sola exhibición de la bitácora de operaciones, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos y que no se violaron las medidas de seguridad del Banco, no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones, dado que se trata únicamente de un medio informativo sobre el sistema de la enjuiciada.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6520636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18



Ahora bien, los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria.

En ese entendido, se procede a analizar la prueba pericial en materia de informática, que la parte demandada ofreció, bajo el entendido de que a la parte actora se le tuvo por conforme con el rendido por el especialista designado por la parte demandada, en la audiencia de juicio, ya que no designó especialista de conformidad con el artículo 1253 del Código de Comercio.

- a) La idoneidad de la prueba;
- b) La lógica de los razonamientos expuestos;
- c) Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa; y,
- d) Que la opinión contenida se refiera a cuestiones propias de su especialidad, en el entendido que la falta de alguno de ellos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que su objetivo es ilustrar al Juzgador en aspectos del debate, respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.28 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 780, registró 193509, que dispone:

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a663300000000000000014a5
23/04/29 16:55:18

ericial se lle
en este juic
e en la aud
s conclusion
e llegó el p
ológica de
da, así com
o institucion
e y segura p
está certifica
SCFI-2016.
los mecar
ción reflejad
cas y en las
ue una tran
se ingresar
zaciones co
realizó 2 in
2025, realizó
ue se recla
el dispositiv
o el registre

e llegó el p

biológica de
da, así com
o institucion
e y segura p

- está certificada
SCFI-2016.
los mecan
ción reflej

cas y en las
ue una tran
se ingresa
zaciones co

realizó 2 in
2025, realizó
que se recla
el dispositiv

horas “Inicio de la jornada” correspondiente.

el sistema
to del Límite
nLAM", que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que el sistema implementa mecanismos complejos de autenticación, consistentes en factores de autenticación, los cuales fueron efectivamente utilizados en la operación materia de estudio, conforme a lo previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para el tipo de operación de que se trata.
- Que el alta de la cuenta de destino y el establecimiento de montos máximos de operación se realizaron mediante procedimientos que requieren la validación de los factores de autenticación correspondientes, tratándose de procesos controlados y no automáticos.
- Que se cumplió con la necesidad de registrar previamente la cuenta de destino, y se cumplió con el periodo mínimo de 30 minutos antes de poder realizar transferencias a dicha cuenta, en el particular, transcurrieron 1 hora 50 minutos 25 segundos entre el alta y la primera transferencia.
- Que de la revisión de las bitácoras impresas, se concluye que el sistema genera de manera automática los comprobantes electrónicos de las operaciones, los cuales quedan registrados como entradas en las bitácoras, sin intervención manual.
- Que se siguieron los procedimientos de identificación del usuario y de autorización de las transacciones, conforme a lo pactado contractualmente y a los procedimientos normativamente exigidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resultando técnicamente fiable el proceso utilizado.
- Que este proceso es fiable porque se base en la equivalencia funcional de la firma autógrafa (utilizada para manifestar la voluntad en medios escritos), y la firma electrónica (utilizada para manifestar la voluntad en medios electrónicos), con lo cual se identifica al usuario y la facultad que este tiene para poder realizar la operación reclamada a través del servicio de Banca Electrónica.
- Que no existe evidencia técnica de incidentes de seguridad en los sistemas del banco que hayan comprometido los datos del cuentahabiente relacionados con la operación materia de la presente pericial.

Que esto, es congruente con el reporte de incidentes cibernéticos ocurridos en 2025 en el sistema financiero nacional, el cual es publicado por Banco de México, y en el mes de noviembre de 2025, no existieron incidentes cibernéticos que hayan afectado los servicios de transferencias o banca en línea

Analizado el dictamen pericial en informática, se determina que el mismo es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de la operación reclamada.

Para robustecer lo anterior, debe precisarse que:

- Una vez establecido lo anterior, respecto de las transferencias electrónicas, la fracción I del artículo 90 bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste. o

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática emitido por el perito designado por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Ahora bien, se destaca que del dictamen rendido en autos se desprende que se incurre en un error de método, lo anterior es así ya que en primer término, el especialista en el capítulo de información motivo de estudio señaló que tuvo a la vista y estudió:

- Escrito inicial de demanda.
- Escrito de contestación de demanda:
 - Estado de cuenta.
 - Log o registro que contiene la operación reclamada, en términos de artículo 100 de la Ley de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Escrito de desahogo de vista.
- Sitio web de **** ubicado en la URL https://www.****.com.mx/, incluyendo los recursos, datos y procesos a disposición del público en general acerca de su sistema de Banca Electrónica por Internet.

Sin embargo, de las documentales antes referidas no se desprende que el especialista haya consultado el contrato de banca electrónica, el cual, como se mencionó no fue exhibido en este procedimiento, sin que obste a lo anterior que el especialista al momento de dar contestación el interrogatorio realizado por la parte actora, expuso que respondió la pregunta relativa a que si las medidas de seguridad que se adoptaron fueron como estaban en las condiciones de operación que señalaban los contratos suscritos entre las partes, en base a que es un contrato RECA, que es un contrato de adhesión, en los que todos los cuentahabientes del sistema financiero nacional deben sujetarse a esos términos y condiciones, sin embargo, se destaca que del propio dictamen no se desprende que hubiese analizado el estudio del citado contrato.

De lo anterior, se advierte que para emitir el dictamen, el perito se basó primordialmente en la documentación que obra en autos, en específico escrito inicial, contestación, bitácoras y el portal de internet de la enjuiciada, derivado de lo cual se realizó una investigación de campo en el portal de Banca Electrónica accesible al público en general, verificándose los mecanismos de seguridad requeridos por los servicios de banca electrónica; identificó la operación reclamada en el juicio; y finalmente analizó los documentos que contienen la operación materia de la litis.

[illegible]

o. e, que expu
, fecha, h

dencia 1a.
versos ele

versos ele
vía electrón
de inform

- se realizó
posiciones c
de crédito
de Valores

de señalar c
novena ide
kisten, en s
ción impu

que este c
imero celu
ión bancaria

- se ingresan
las claves

responder las
a, el exper
se realizó a
plicación n

“Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Banca Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Banca Móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación”.

“Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

Valor de Udi al 26 de noviembre de 2025 según el
Diario Oficial de la Federación: 8.601401

Fecha	Tipo de cuantía	Monto
26 de noviembre de 2025	Micro pagos (70 udís)	\$602.09
	Baja cuantía (250 udís)	\$2,150.35
	Mediana cuantía (hasta 1500 udís)	\$12,902.10
	Cuantía superior (montos superiores 1500 udís)	\$12,902.10

Por otra parte, si bien el especialista señaló en la exposición de sus conclusiones que estaba dado un número de alta para realizar las notificaciones de la operación y del alta de la cuenta destino, sin embargo, de la exposición de su dictamen, así como del propio documento, no se desprende que hubiese hecho referencia en el dictamen la forma en que se



realizó la notificación del alta de la cuenta destino y la operación controvertida, lo cual lleva al suscrito juzgador a considerar que no fueron cumplidas las disposiciones generales en cuanto a notificaciones, máxime que la transferencia impugnada implicó un importe significativo, lo que implicaba que eran necesarias las notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sobre este aspecto, debe entenderse que la finalidad de las notificaciones es que el usuario o cuentahabiente conozca de los movimientos que han sido autorizados en el sistema electrónico.

Por ello, es válido afirmar que el sistema de la demandada no cumplió con las exigencias previstas en las disposiciones generales.

Sin que pase desapercibido que en la exposición de su dictamen el experto hubiese señalado que se encuentra dado de alta un número para las notificaciones, sin embargo como se mencionó del dictamen no se desprende el estudio respectivo.

4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información:
- a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.
 - b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.
 - c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.
 - d) En el caso de banca por Internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.

Sobre estos aspectos, del dictamen del perito, se observa que el especialista identificó que la operación se hizo por medio de la banca electrónica.

Por otro lado, identificó la operación controvertida, mediante el dispositivo token instalado en un ***** , sin embargo omitió evidenciar si dicho dispositivo se encontraba registrado en el contrato de banca electrónica para

De igual manera señaló la fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permitieron identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

En ese sentido, la opinión técnica emitida por el especialista, no crea convicción en el suscrito para tener por acreditado que fue efectivamente el actor quien realizó la operación controvertida.

No obstante, se destaca que en el desahogo de la prueba pericial lo que pretendió la demandada es incorporar un hecho nuevo a la presente litis, sin embargo, en el juicio mercantil, la litis se integra exclusivamente con los hechos que se narran en la demanda y en la contestación.

Máxime que, la demandada exhibió a este procedimiento la bitácora de movimientos efectuados en el sistema de la Banca Personal por Internet a nombre del actor, en la que constan los movimientos posteriores a la operación reclamada, por lo que, no se trata de información desconocida o surgida hasta el dictamen pericial, sino que es información que obraba en poder de la demandada.



Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y pericial, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante, para autorizar la operación cuestionada, puesto que con dichos documentos únicamente se prueba la existencia de estas, la relación contractual, no así el consentimiento de realizarlas

que hizo va
go de Come

desconocer
ión por cu

- en el sentido
utilizados
es y seguros
acreditar qu
titución banc
mación del
con la impr

Excepciones
 Los 1, 2 y 3
 entre sí, pu
 en que el
 ue es el úni
 a al utilizar
 vo del accio
 e las partes

...ada resulta
...rmino, la pa
...sulas del co
...nca electrón
...te demanda
...el actor y
...las Disposi
...s de Crédi
...lores, para
...es externos
...sta, resultó

2 de la Ley
uentran en
guarda, cus
ecirse que
ilidad cuando
operación li

operación l...
nen la oblig...
ales, como...
circunstanc...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos últimos realizan.

De ahí que, era obligación de la rea acreditar que el accionante realizó el cargo impugnado; lo que conforme a lo analizado en el considerando que antecede no aconteció.

En relación a la excepción identificada con el numeral 4, relativa al pago de intereses legales, es infundada ya que la condena de intereses se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, en relación con la jurisprudencia sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”

En cuanto a la excepción señalada como **5**, resulta infundada en virtud de que en el presente asunto no se condenará a costas.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que los cargos cuestionados hayan sido realizados por la parte actora.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos de la acción y ser infundadas las excepciones y defensas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de una operación con cargo a la cuenta ***** , y como consecuencia al reembolso de la cantidad de \$***** pesos (***** ***** ***) prestaciones identificadas en el inciso A.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en

términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el inciso B, reclama el pago de los intereses legales sobre la cantidad de \$***** pesos (***** ***** ***
***** ***** ***** ****), a partir del momento en que el actor dio aviso a la demandada de la operación controvertida.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, a partir del 26 de noviembre de 2025 (data en que el actor dio aviso a la parte demandada del cargo no reconocido) y hasta que la parte enjuiciada haga pago la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Ello, porque de la jurisprudencia que se transcribe más adelante, se desprende que la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad del cargo reclamado, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que el actor dio aviso a la demandada del cargo no reconocido.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO "

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con



Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a acionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

Énfasis añadido

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de una operación bancaria efectuada con cargo a la cuenta bancaria de la parte actora, por la cantidad de \$ ***** pesos (***** ***** ***) y, en consecuencia el pago de la

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

considerando
costas.
las partes
o 1390 bis
lo resolvió
rito en Mate
blica Mexica
Primer Circu
Niza Ivon
el Juzgado Prime
Mexicana y Esp
dad de México, h
de Transparenci
considerada legal
sentencia. Conste

considerando
costas.

las partes
o 1390 bis

lo resolvió
rito en Mate
blica Mexica
Primer Circu
a Niza Ivonn

El Juzgado Primer
a Mexicana y Esp
dad de México, h
de Transparencia
considerada legal
sentencia. Conste

El ACUERDO General del Comité del expediente de los órganos a la hora en que finaliza, fue porque, en cuanto

ers



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171610041_4002000041002538030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:02:36 - 19/10/26 16:02:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	18 43 a2 1d 84 27 c5 f1 e7 a0 74 d7 49 3c 1d 1f 40 27 f1 ca df 00 91 e7 19 bd 79 1e 8d 75 49 a6 9e a9 27 8e d6 0c 45 7c 6d 4a 3b 1d ec 85 fc 9c da f6 81 72 29 11 89 ea 5c fc 42 b2 c8 9b c7 39 de 44 5e 62 26 c6 6a f5 2f 2c 09 cb fa 68 c8 58 dc e6 3c 86 fc c0 c4 7c 2f 2e 73 cc a5 39 51 c7 28 ad 3b 1a 83 d2 30 08 22 eb 59 2d 18 d2 cb dc a5 74 f7 c3 6b cd cb 90 f2 93 20 a8 ad a3 98 8c 4e 8f 59 23 78 0f c2 1b 05 82 f9 d3 f8 7e c3 5c 8f 08 a6 8a 31 21 3b 6d ec 29 24 2b 1e 62 8f ef db fa d3 00 cf 40 91 d5 c2 93 cb b3 91 e5 9d 14 77 4e 56 7a f5 07 d1 a2 e4 75 70 1e 16 b1 64 03 47 4d 8b f5 1e 47 96 86 fa 4c b1 d0 c8 a9 7f f6 8c 9d 1b f9 5c a2 f7 72 99 e6 b9 08 9d a0 09 5c 78 ce 9c 2f 60 ed 03 ec 7a 9a e6 c9 07 eb 13 a3 93 9a 2d 2f b5 1c 06 fa 0e 38 34 f7 8c ad 88 e7 af 03 fd a1 44 5f ad f4 1c a6 f9 9f d6 81 bc 1b d6 43 29 6a 51 a8 cb f3 f2 b9 b1 d9 e6 19 50 35 c2 1c b7 c7 8a f0 c5 36 1a b1 e3 6c 40 c3 da 24 58 19 d0 c6 26 14 40 fe b9 d4 80 96 29 a9 2e 17 4c de 83 d2 a3 02 ac 23 84 af 3d 7d 8c 7c d9 b3 c7 60 53 97 c0 03 76 cb 0d d6 74 dd 35 b4 6e db 74 af 92 3f 2b 40 b7 3f 21 23 1e 62 9c 2f fc fd d8 86 6e 30 8b 89 92 71 bf 99 0f e1 79 cd cc 04				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:02:36 - 19/10/26 16:02:36				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:02:37 - 19/10/26 16:02:37				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	222054782				
Datos estampillados:	KP+W5Jd3yY4qatG8wCWMP7JGF54=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 01:48:04 - 19/10/26 19:48:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 42 50 c3 a5 02 1e 21 54 52 d0 1b 57 00 cb 6c 7c 05 e0 c0 16 fc 03 66 65 d5 35 14 6a 01 2f 57 1b 5e a4 6b 6c 82 df 7d cb e3 ab b0 3a 86 dd 03 cc e8 41 e0 6f e5 04 54 aa 86 e3 ad 7d 90 56 64 86 a0 77 ab 75 11 92 59 a0 b5 c2 be 65 e8 b2 2b 2c 3a dc ff bc f0 5f 03 cd d8 c1 84 d7 1a 9c bc d2 e7 93 02 7b 35 65 3a 4d df c2 e4 75 59 ff f1 8f 08 cc f2 a0 7e d6 02 04 9d 96 88 4b 49 5b 46 bc 2e 4d 25 a6 9f fd f6 ee 96 7a 0c 18 8a ff 3d e2 1f 22 d6 cb f8 1c 28 ac 89 5d 8d 79 e9 b5 3b 00 3c 7e a5 ab b9 29 0b 2c 51 56 ed 65 13 a4 fc be d0 56 ed 18 56 74 e3 58 e5 d7 ff 3c c5 0a da 7c 3a b6 27 7b 7e 1c 74 25 fa aa 80 18 e3 3b 89 d0 ed 30 39 75 97 50 3e fa e4 08 1a 17 0d c0 00 92 54 a5 10 2d e5 e7 78 63 df bb 98 84 48 33 32 c3 54 f0 ef e3 38 71 f7 93 a8 48 48 10 2a 02 c1 2c fe bc 39 95 18 fa c8 cd 86 be 51 bc d0 1e 17 dc de 90 59 ca 49 93 9c 0d 66 69 d1 61 5d f2 41 e7 24 6b 64 4e 06 3a d6 9e 08 7c 26 e0 a5 46 df 5e 31 67 23 47 3e 50 7c bb f8 5d fb 2c bd 9f f1 ad a6 3f b9 03 fd 00 40 13 88 b2 30 24 10 70 fc 40 fe 31 97 c5 48 aa 07 01 2f 42 dd 4c 1c e8 0c fc 5b 65 47 0f d2 db d7 fb 34 79 88 99 93 c1 e4 2c 39 c6 c3 56 39 d5 78 58 74 e5 c4 f5 b6 36 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 01:48:05 - 19/10/26 19:48:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 01:48:05 - 19/10/26 19:48:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222204006			
Datos estampillados:	+DjUnT127Jg1evb0KtZ62pM40ng=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.